**LEY N° …**

**DE INCENTIVO ECONOMICO Y APOYO SOCIAL A MUJERES EN SITUACION DE VULNERABILIDAD**

**- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

# **EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y** **:**

**Artículo 1°.-** El proyecto tiene como objetivo la inserción en el mercado de trabajo, la incorporación en las cadenas de producción, la autogeneración de ingresos de mujeres en una franja etaria a partir de los dieciocho años de edad, que se encuentren en estado de exclusión económica.

**Artículo 2º.-** Las coordinación, evaluación y seguimiento de la presente Ley se realizará en forma interinstitucional de acuerdo a las respectivas competencias institucionales y serán coordinadas por el Ministerio de la Mujer.

**Artículo 3º.-** Las instancias de

capacitación formales como el Servicio Nacional de Promoción Profesional (SNPP) y SINAFOCAL, dependientes del Ministerio de Educación y Cultura, los Gobiernos Departamentales y Municipales , antes descentralizados y los demás organismos y entidades del estado; brindaran capacitaciones principalmente a las mujeres, con un enfoque hacia la cultura emprendedora, y la autogestión a los efectos de la generación de ingresos propios, la responsabilidad tributaria, asociativismo y cooperativismo.

Así mismo generaran condiciones a los efectos de eliminar la división de género en el trabajo, capacitando a las mujeres en oficios y labores no tradicionalmente femeninos.

Las ofertas de capacitación deberán ser articuladas y armonizadas con la demanda territorial de empleo y las prioridades del Gobierno Nacional.

**Artículo 4º.-** El Ministerio de la Mujer en coordinación con el Ministerio del Trabajo otorgará un sello de calidad por Responsabilidad Social a las empresas, personas físicas e instituciones del sector privado que realicen acciones positivas en el marco de la presente Ley, y que podrá ser exhibido en forma de etiquetas, publicidad y afines.

**Artículo 5º.-** Las instituciones públicas que cuenten con financiamiento para planes, programas, proyectos, fondos entre otros, destinarán estos recursos en forma equitativa entre hombres y mujeres, de forma tal de que tiendan a un nivel de igualdad y equidad.

**Artículo 6º.-** Las instituciones bancarias y financieras estatales deberán disponer de líneas de créditos, productos financieros específicos, dirigidos a mujeres emprendedoras y jóvenes en estado de exclusión económica en el sistema financiero.

**Artículo 7º.-** Las instituciones bancarias, financieras y cooperativas que operen con el fondo de garantía de Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) deberán tener, a los efectos de poder operar con dichos fondos, requerimientos de igualdad y equidad entre hombres y mujeres, respecto al destino de dichos recursos.

**Artículo 8º.-** Será considerado prioritario el desembolso por parte de la Agencia Financiera de Desarrollo (AFD) para las instituciones bancarias, financieras y cooperativas que promuevan productos crediticios para la mujer y que contemplen facilidades de amortización y tasas de interés competitivas.

**Artículo 9º.-** Las mujeres jefas de hogar, madres solteras y productoras rurales familiares, deberán ser beneficiadas con acciones positivas que faciliten el acceso al crédito según lo establecido el Artìculo 35 de la Ley Nº 4.457/12 “PARA LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)”

**Artículo 10.-** Con cada pago de la cuota de amortización de Crédito de deberá crear un fondo destinado a la formación de una caja de ahorro a fin de incentivar y crear la cultura del ahorro, que será fondeado concomitantemente con el pago de la cuota de amortización del crédito.

El porcentaje de interés de la caja de ahorro será claramente establecido y visibilizado.

**Artículo 11.-** La escrituración de los inmuebles y el otorgamiento de viviendas para los casos de uniones de hecho sin impedimentos legales para contraer matrimonio, estables y singulares, incluirá el nombre de la mujer en su texto.

**Artículo 12.-** La Secretarìa Nacional de la Vivienda y el Hábitat (SENAVITAT) velará por la priorización de las mujeres jefas de hogar en el proceso de adjudicación de viviendas, como una estrategia para asegurar el techo y el arraigo familiar.

**Artículo 13.-** La reglamentación de la presente Ley estará a cargo del Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, pudiendo ampliarse esta instancia según necesidades.

# **Artículo 14.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DOS DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**Hugo L. Rubin G. Juan Bartolomé Ramírez Brizuela**

Secretario Parlamentario Presidente

H. Cámara de Diputados